

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0025
Proceso	Ejecutivo a continuación (2021-0064)
Demandante	Francisco Escobar
Demandado	Darío Grajales y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00005 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo parcial

Una vez estudiada la solicitud que realiza el abogado León Alberto Quirama como apoderado del señor Francisco Escobar, para que se adelante la ejecución a continuación dentro del proceso de restitución con radicado 2021-0064, encuentra el Despacho que solo es posible librar mandamiento ejecutivo por la condena en contra del señor Juan Camilo Mejía Grajales, no así en contra del señor Darío Grajales.

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, que cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda se solicitará la ejecución y corresponde al mismo juez su conocimiento. También se podrá ejecutar las costas siempre que estas estén aprobadas. Y si la solicitud se hace dentro del término de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia, la notificación de esta actuación será por estados.

En el presente caso no se han liquidado las costas y por ende no se han aprobado, razón por la cual no es posible su ejecución aún. Frente a la devolución de los dineros dispuestos en el ordinal quinto de la sentencia, encuentra el Despacho que es procedente adelantar su ejecución.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Francisco Escobar Serna, en contra del señor Juan Camilo Mejía Grajales, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$3.674.104,00 por concepto del depósito judicial reclamado por concepto de costas y ordenado en el ordinal quinto de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado dentro del proceso con radicado 2021-0064

- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del primero de diciembre de 2021 y hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1.617 del Código Civil.

SEGUNDO: Negar mandamiento ejecutivo respecto de las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por Estados, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 004 fijado el día 17 del mes de enero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d18d2117def722e6c9458aac9a57088cb361cd364768d8e863fcc0f2c9af59**

Documento generado en 14/01/2022 04:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>